

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2016-00161-00.

De la revisión del expediente, se tiene que el 25 de enero de 2017 este Despacho profirió sentencia en la que decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor Luis Arturo Garnica Acosta, designándose como curadora a María Luisa Garnica Acosta.

Respecto de los procesos con sentencia ejecutoriada el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento al mencionado precepto, y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía de los derechos del discapacitado y el acceso a los apoyos que pueda requerir para la realización de actos jurídicos, se dispone:

Primero: Ordenar la revisión del fallo de interdicción de Luis Arturo Garnica Acosta, al tenor de lo dispuesto en el precepto mencionado.

Segundo: Disponer que el nombrado o en su defecto la curadora en el término de treinta (30) días se allegue valoración de apoyos, en el que se establezcan los actos jurídicos para los cuales eventualmente los requiere, el cual deberá contener los requisitos de la mencionada disposición, esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Tercero: Entérese de este proveído a los interesados y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

De la revisión del expediente, se tiene que el

Respecto de los procesos con sentencia ejecutoriada el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento al mencionado precepto, y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía de los derechos del discapacitado y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para la realización de actos jurídicos, se dispone:

Primero: Proceder a la revisión del fallo de interdicción judicial de Luis Arturo Garnica Acosta, al tenor de lo dispuesto en el canon 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo: Ordenar al nombrado o en su defecto a la señora María Luisa Garnica Acosta en su calidad de curadora para que en el término de veinte (20) días alleguen la valoración de apoyos, en la que establezcan los actos jurídicos para los cuales eventualmente se requiere la designación de apoyos, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Tercero: Notifíquese este proveído a los interesados y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796bda76a9d4690fc21dd0922a933e65118a26dcd6c3f0a378aac284519172e**

Documento generado en 24/07/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>